

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** JANNYA JULIETH VALENCIA MESTIZO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA Y OTRO  
**RADICADO:** 7600103310092020-0002200

**ASUNTO:** SOLICITUD AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente manifiesto al despacho que **REASUMO** el poder a mi conferido y acto seguido, proceso a solicitar su amable colaboración permitiendo la asistencia del representante legal de la compañía que represento y del suscrito, **de manera virtual**, a la audiencia programada para el 11 de septiembre del 2024, a las 09:30 am, el cual sustento en los siguientes términos:

### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

**PRIMERO:** De acuerdo con el memorial que sustenta esta petición, el suscrito apoderado, mediante Auto de 11 de julio de 2024, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el 11 de septiembre del 2024, a las 09:30 am, a las 09:00 am en el JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el proceso con radicado 7600131030092020-0002200. Véase:

#### **RESUELVE:**

Para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, señalase la hora de las 9:30 a.m. del día once del mes de septiembre de 2024.

*Fotografía: Auto de 11 de julio de 2024.*

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

**SEGUNDO:** En el Auto calendarado el 11 de julio de 2024 el Despacho omitió indicar la modalidad en la que se adelantará la audiencia, esto es, si se desarrollará empleando las herramientas tecnológicas previstas para ello o si, por el contrario, se realizará el momento procesal del que trata el artículo 372 del CGP de manera presencial. En ese sentido y en concordancia con la normatividad que rige la materia, se entiende que la diligencia se realizará de forma virtual por no encontrarse causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, máxime cuando el Despacho no se pronunció al respecto.

**TERCERO:** Además, se informa que, el suscrito para la misma fecha y hora- 11 de septiembre del 2024, a las 09:30 am - tiene programadas otras diligencias, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito los citatorios con los poderes respectivo del proceso judicial que se relaciona a continuación:

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la entidad llamada en garantía ENECON SAS, por cuanto fue presentada en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR el día ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el Artículo 77 ibídem.

*Fotografía: Auto de 8 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura en el proceso de radicado 2020-00133*

**CUARTO:** Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto a las instalaciones físicas del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

**QUINTO:** En aras de sustentar la solicitud que se eleva en el presente escrito, itero que es inviable que el suscrito asista a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día 11 de septiembre del 2024, a las 9:30 a.m., toda vez que:

- I) Para la misma fecha y hora tiene programadas otras diligencias, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito.
- II) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento a las instalaciones físicas del Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali representa una dificultad.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día 11 de septiembre del 2024 en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer, máxime cuando no se encuentra acreditada circunstancia alguna por la que se deba adelantar la diligencia presencialmente.

**SEXTO:** Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(...) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

**Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**  
*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán*

*acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

**SÉPTIMO:** Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)*”

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

## II. PETICIÓN

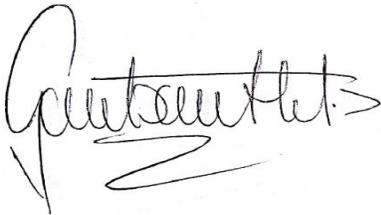
Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Honorable Despacho permitir tanto al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la comparecencia a la audiencia fijada para el 11 de septiembre del 2024 a las 9:30 a.m., **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

### III. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura en el proceso de radicado 2020-00133 el día 11 de septiembre del 2024, a las 9:30 a.m.
2. Poderes conferidos en dicho asunto.
3. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.